

CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

Sumilla. El cese de la actora no solo obedeció al término de la vigencia del contrato que en forma voluntaria aceptó someterse (antes de cumplir el año de servicios); sino que junto con ella, fueron cesados cinco empleados más por parte de la demandada por la misma razón, circunstancias que desvirtúan la existencia de una presunta discriminación.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: La causa número seis mil ochocientos noventa y nueve guión dos mil dieciséis guión Cusco, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandante **Naida Soledad Quispe Saico**, del once de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas 197, contra la sentencia de vista, del treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas 189, que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de octubre de dos mil quince, obrante a fojas 129, que declaró infundada la demanda; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido contra el Gobierno Regional del Cusco, sobre Reposición Laboral conforme al artículo 1° de la Ley N.°24041.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas 42 del cuaderno de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró procedente el recurso de casación por las causales de: Infracción normativa del artículo 139° inciso 3); artículo 2° inciso 2) y del artículo 2°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado.



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

ANTECEDENTES:

De autos se aprecia que la demandante Naida Soledad Quispe Saico, en mérito a la suscripción del Contrato N.º 1618 2013-GR CUSC O/GGR¹, se desempeñó en actividades de Liquidador Financiero, nivel remunerativo PC en la Oficina de Supervisión, Liquidación y Transparencia de Proyectos de Inversión, en el Proyecto de inversión específico a ejecutarse en el Año Fiscal 2013; Meta 167. Mejoramiento y ampliación de la Carretera Ccochapata Occoruro Pampa del Distrito de Yaurisque –Paruro– Cusco; desde el veintiuno de enero de dos mil trece, hasta el treinta y uno de enero de ese mismo año. Luego, mediante Adenda de fojas 15, se prorrogó la vigencia del contrato desde el uno de febrero al treinta de setiembre de dos mil trece. Por último, mediante la Adenda de folio 16, ambas partes decidieron volver a prorrogar el contrato desde el uno de octubre hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil trece.

Del Acta de Constatación de folio 06, se desprende que la demandante, fue despedida verbalmente el diecisiete de enero de dos mil trece, realizando ese mismo día el Acta de Entrega de Acervo Documentario y Bienes Muebles³.------

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Del escrito de demanda de fojas 38, se advierte que la actora pretende como pretensión principal el cese de la acusación material no sustentada en acto administrativo por el que se procedió a un despido de hecho, ocurrido en su

² Véase foja 03.

¹ Véase foja12.

³ Véase foja 18.



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

CONSIDERANDO:

<u>Primero.</u>- La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.------

<u>Tercero.-</u> La Sala Superior confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Señaló como fundamento de su decisión que, conforme afirmó la actora, habría laborado para la emplazada desde el veintiuno de enero de dos mil trece, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año -según los contratos suscritos- y sin contrato del uno al diecisiete de enero de dos mil catorce, día en que habría sido despedida. Por lo que en el presente caso, la demandante solo habría laborado once meses y veintiséis días, razón por la



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

Sobre dicha base, a continuación de analizará cada una de las infracciones denunciadas en el recurso que nos ocupa.-----

Quinto.- Al haberse declarado la procedencia de dos causales: procesal⁴, y sustantiva⁵, corresponde emitir pronunciamiento con respecto a la causal procesal, sino se corroborase el vicio procesal denunciado, se procedería a emitir pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.------

De la causal procesal:

<u>Sexto</u>.- Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado. La causal *in procedendo* admitida tiene como sustento

⁵ Artículo 2, inciso 2; y del artículo 26, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

⁴ Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

De las causales materiales:

<u>Séptimo</u>.- Infracción normativa del artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú. Esta norma establece: "Artículo 2° Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

_

⁶ Véase tercer considerando de la presente resolución.



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

7.1. Marco Normativo del Principio del Derecho a la Igualdad:

El Principio del Derecho de Igualdad al tratarse de un derecho humano que se encuentra vinculado estrictamente a la persona humana fue consagrado a nivel **Supraconstitucional** en instrumentos internacionales, como son:

- III) El Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre Convenio sobre la discriminación empleo y ocupación), que establece en su artículo 1º numeral 1: "A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

IV) Así, en el Preámbulo de la <u>Carta de las Naciones Unidas</u> se establece, entre los objetivos básicos, el de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres". Además, en el Artículo 1° de la Carta se proclama que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estimulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas "sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".-------

Así se tiene que, dentro del marco normativo, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe una clausula general de igualdad de derechos de hombres y mujeres, y una cláusula que contiene la prohibición de una serie de



CASACION № 6899-2016 CUSCO

motivos concretos de discriminación lo que constituye una explicita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado a grupos de la población en posiciones, no solo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona humana.------

7.2. Doctrina Jurisprudencial:

I) El Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º026 1-2003-AA/TC, del veintiséis de marzo de dos mil tres, Fundamento Jurídico 3.1. Consideró que: "La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en

.

⁷ Tal como se ha expresado en la Sentencia N.º 05652- 2007-PA/TC, del 06 de noviembre de 2008, numerales 13 y 14 del Fundamento 02.



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. En ese sentido, la igualdad es un principio- derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Por consiguiente, presume la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, en razón de la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar. Dicha igualdad implica lo siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la d<mark>iferen</mark>cia<mark>ción</mark> arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas. La igualdad garantiza el ejercicio de un derecho relacional. Es decir, funciona en la medida que se encu<mark>entra conect</mark>ado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Más precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan".-----

II) Así también, en la <u>Sentencia N.º 02974-2010-PA/TC</u>, del veinticuatro de octubre de dos mil once, Fundamento Jurídico 6, sostuvo que: "En el ámbito constitucional el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley, e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable^{"8}.-----

7.3. La igualdad y la Discriminación en Materia Laboral.

I) El apartado a, del artículo 1.1, del Convenio 111 (Instrumentos elaborados por la OIT) se define la discriminación laboral como "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".------

III) En esa línea jurídica, en nuestra legislación, el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en el empleo y la ocupación se encuentra

⁸ Hernández Martínez, María. "El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español" (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley). En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N.°81, Año XXVII, Nueva Serie, se tiembre-diciembre, 1994. pp. 700-701).



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

reconocida tanto en el régimen laboral que regula la actividad pública como en el régimen laboral que regula la actividad privada. Así, el inciso a, del artículo 24° del Decreto Legislativo N.º 276, establece que son derechos de los servidores públicos de carrera hacer "carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole". En cambio, el artículo 29° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, sanciona con nulidad el despido que tenga una justificación discriminatoria.------

7.4. El Embarazo: Discriminación Laboral Circunscrita al Sexo9.

I) La discriminación laboral por razón de sexo comprende no solo los tratamientos peyorativos fundados en la constatación directa del Sexo, sino también aquellos que se basen en circunstancias que tengan una directa conexión con el sexo.------

-

⁹ Véase STC N.°05652-2007-PA/TC, numeral 4.2, del Funda mento 4.



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

- III) Por ello, el despido de una trabajadora por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo, como también lo es la negativa a contratar a una mujer embarazada, o cuando una trabajadora percibe una remuneración inferior al de un trabajador por un mismo trabajo. Son manifestaciones de discriminación directa porque excluyen la posibilidad de justificar, objetivamente, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.------

7.5. Análisis de este extremo de la controversia.

- I) En el caso concreto se tiene que la demandante Naida Soledad Quispe Saico, suscribió el Contrato N.º1618 2013-GR CUSCO/GGR, para brindar servicios de naturaleza temporal, tal como se precisa reiteradamente en el citado contrato.---
- III) Luego, mediante Adenda de fojas 15, se prorrogó la vigencia del contrato desde el uno de febrero al treinta de setiembre de dos mil trece, precisándose que los servicios que brindaría la actora eran de naturaleza temporal.------



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

- **IV)** Por último, mediante la Adenda de folio 16, ambas partes decidieron <u>volver a prorrogar el contrato desde el uno de octubre hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil trece</u>, en el que también se precisó que los servicios que requerían de la demandante eran de naturaleza temporal.------

- **V.3.** Hasta este punto del análisis se arriba a la conclusión que el cese laboral de la demandante estuvo sujeto a los propios términos de vigencia del contrato

_

¹⁰ Véanse fojas 12 a 16.



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

(el cual, por su naturaleza, no se renueva automáticamente) que ella misma de manera voluntaria decidió aceptar y someterse.-----

V.4. Respecto a la discriminación a legada; este Colegiado Supremo advierte que del Acta de Constatación de folio 06, se desprende que el mismo día diecisiete de enero de dos mil trece, junto con la demandante fueron despedidos las personas de Leoncio Lazo Gómez, Augusto Tarazona Chamaya, Washington Alberto Hurtado Carol, Ricardo Alberto Aguiluz Ochoa y Henry Villasante Vega; es decir, además de la demandante, fueron cesados cinco empleados más.------

Octavo.- Infracción normativa del artículo 26° inciso 2) de la Constitución



CASACION Nº 6899-2016 CUSCO

Política del Estado. Su texto señala que: "Artículo 26° En la relación laboral se respetan los siguientes principios: ()... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".------

- **8.1.** Tal como se desprende del análisis realizado en el considerando anterior, en la presente causa no se vulneró derecho laboral alguno; pues además de lo que ya acotado, se advierte que la actora solo laboró para la demandada once meses y veintiséis días (del veintiuno de enero del dos mil trece hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce), por lo que no le asiste la protección contenida en el artículo 1°de la Ley N.°24041.---
- **8.2.** Resulta necesario enfatizar que la citada norma prescribe como presupuesto para su aplicación, que se acredite "<u>más de un año</u> ininterrumpido de servicios"; es decir, que la prestación efectiva de servicios ininterrumpidos supere el año; sin embargo, en el presente caso la actora ni siquiera alcanzó a trabajar un año; por lo que este extremo de la denuncia también deviene en infundada, pues acceder favorablemente a la pretensión de la demandante significaría resolver contrariamente a lo que la norma taxativamente establece.--



CASACION Nº 6899-2016

CUSCO

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con lo expuesto del Dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y, en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandante Naida Soledad Quispe Saico, del once de abril de dos mil dieciseis, obrante a fojas 197; en consecuencia NO CASARON, la sentencia de vista, del treinta de marzo de dieciseis, obrante a fojas 189; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en contra del Gobierno Regional del Cusco; interviniendo en calidad de Ponente, el Señor Juez Supremo Calderón Castillo; y, los devolvieron.-

S.S.

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CALDERON CASTILLO

RUBIO ZEVALLOS

RODRIGUEZ CHAVEZ

Ojtj/Vrm